



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 670-2010-JNE

Expediente N° J-2010-0717
AREQUIPA
00304-2010-014

Lima, veintitrés de julio de dos mil diez

VISTO, en audiencia pública de fecha 23 de julio de 2010, el recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional “Juntos por el Sur” contra la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE de fecha 6 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa, departamento de Arequipa, para participar en las Elecciones Regionales 2010; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2010, el movimiento regional “Juntos por el Sur” presentó una solicitud de inscripción de listas de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa en la que constaban la fórmula regional, los 8 candidatos titulares y los 8 candidatos accesitarios a consejeros regionales.

El Jurado Electoral Especial declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por las siguientes razones: a) no cumplió con el requisito de la cuota de jóvenes en la lista de candidatos a consejeros titulares; y, b) no cumplió con el requisito de las cuotas de género y jóvenes en la lista de los candidatos accesitarios.

Posteriormente, con fecha 10 de julio de 2010, once de los dieciséis candidatos, entre consejeros regionales y accesitarios, presentaron solicitudes de desistimiento de su participación como candidatos, certificando sus firmas frente a la Secretaría del Jurado Electoral Especial (fojas 156 a 165). Mediante Resolución N° 002-2010-JEE-AQP/JNE del 11 de julio de 2010 se aceptó el desistimiento de los candidatos, y se precisó en la parte considerativa que habiéndose presentado el desistimiento antes del acto de la notificación de la resolución de improcedencia, la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE no había producido sus efectos.

La organización política interpuso recurso de apelación sustentando su defensa en lo siguiente: a) el Jurado Electoral Especial no valoró al momento de la emisión de su resolución de calificación los desistimientos presentados por los candidatos antes mencionados, lo que, en todo caso, conllevaba a la nulidad de la resolución emitida; b) las observaciones afectan la lista de consejeros regionales y no la fórmula de presidente y vicepresidente regional; y, c) luego del desistimiento de los candidatos a consejeros regionales, se generó una nueva situación de hecho en la cual la lista de candidatos sí cumplía con los porcentajes relativos a la cuota de género y cuota de jóvenes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la Resolución N° 01-2010-JEE-AQP/JNE

1. Según los antecedentes referidos, el Jurado Electoral Especial recién notificó la resolución de improcedencia el día 10 de julio de 2010 (a las 15:20 minutos), fecha a partir de la cual surten sus efectos para el movimiento regional “Juntos por el Sur”, lo que motivó que interpusiera el recurso de apelación frente a la decisión que imposibilita su participación en el proceso de elecciones regionales a nivel de fórmula presidencial y de lista de consejeros regionales.

Presentados los desistimientos el 10 de julio de 2010 (a las 12:50 minutos), la resolución por la que se acepta el desistimiento de fecha 11 de julio de 2010, recién fue notificada a la organización política el 21 de julio de 2010; razón por la que el 22 de julio de 2010 el movimiento regional “Juntos por el Sur” precisa que la citada resolución no modifica en



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 670-2010-JNE

absoluto los extremos de su recurso de apelación, por cuanto la resolución que aprueba el desistimiento tiene plena vigencia y eficacia a partir del 21 de julio de 2010.

En ese sentido, considerando que las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de la notificación, la apelación planteada contra la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE mantuvo sus efectos (lo que motivó la presente apelación), en tanto no se notificó la Resolución N° 002-2010-JEE-AQP/JNE. En ese orden de ideas, el Jurado Electoral Especial, al pronunciarse por la aceptación del desistimiento, determinó intrínsecamente su viabilidad para ser calificada la lista, dejando sin efecto la improcedencia.

Cabe precisar, por otro lado, que la apelante solicita que la situación sea evaluada al momento de expedir la correspondiente resolución declarando la nulidad total de la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE. Este supremo órgano electoral, en consideración a los principios de economía y celeridad procesal, se permitirá emitir pronunciamiento sobre la validez de la resolución que declara la improcedencia, a efecto de evitar dilaciones que entorpezcan el proceso de inscripción de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional "Juntos por el Sur".

De la declaración de improcedencia de la fórmula presidencial y lista de consejeros regionales

2. La Ley de Elecciones Regionales N° 27683, que rigió para los procesos electorales regionales de los años 2002 y 2006, originalmente establecía en su artículo 8 que los miembros del Consejo Regional son elegidos por sufragio directo para un período de 4 años en forma conjunta con la elección del presidente y el vicepresidente regional; y la votación era por lista.

Siguiendo esta misma línea de acción, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, en el artículo 11, originalmente señalaba como estructura básica del Gobierno Regional, el consejo regional como el órgano normativo y fiscalizador, integrado por el presidente y el vicepresidente regionales y los consejeros de las provincias de cada región, y siendo la votación por lista, los electores solo marcaban el símbolo o la imagen del candidato a presidente regional del partido o movimiento regional, y la asignación de cargos a consejeros regionales se determinaba por aplicación de la cifra repartidora.

3. Posteriormente, a través de la Ley N° 29053 –publicada el 26 de junio de 2007— se modificó, entre otros, la conformación del consejo regional, excluyendo al presidente y vicepresidente regionales, quedando únicamente los consejeros regionales, elegidos por sufragio directo por un período de 4 años, órgano que a su vez tenía su propio representante a través de la figura del consejero delegado. El presidente regional es elegido por sufragio directo conjuntamente con un vicepresidente por un período de cuatro 4 años.

Bajo esa premisa, la Ley de Elecciones Regionales, al ser modificada por la Ley N° 29470, determinó que el presidente y vicepresidente del gobierno regional sean elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años; condicionado a que la elección se haya producido con la obtención de no menos del 30% de los votos válidos, y en todo caso haber obtenido la mayoría simple de votos válidos en segunda elección.

Tratándose de la elección de los miembros del consejo regional, dispone que estos son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en un proceso que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidente y vicepresidente regionales.

4. En este proceso de elecciones regionales a llevarse a cabo el 3 de octubre de 2010, cada provincia constituye un distrito electoral, lo que conlleva a la emisión de un modelo de cédula de sufragio para cada provincia, a diferencia de los procesos regionales anteriores, en los



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 670-2010-JNE

cuales se elaboró un modelo de cédula de sufragio para cada departamento, pues la votación era por lista. Así tenemos que el día de las elecciones, el 3 de octubre de 2010, todos los electores -con excepción de la provincia de Lima y sus distritos- tienen derecho a emitir dos votos:

- a. Un voto para marcar el símbolo o imagen del candidato a presidente regional para el departamento, para la elección del presidente y vicepresidente regionales.
- b. Otro voto para marcar el símbolo del partido político, movimiento regional o alianza electoral, para elegir al representante o representantes de la provincia ante el consejo regional del gobierno regional del departamento.

En ese sentido, el Reglamento de Inscripciones de Listas de Candidatos para las elecciones regionales y municipales, aprobado mediante Resolución N° 247-2010-JNE, establece en el artículo 17 numeral 17.3 que si la tacha contra la lista de candidatos a consejero regional es declarada fundada, no se afecta la inscripción de la fórmula de candidatos a presidencia y vicepresidencia regional presentada por el mismo.

Si bien en el caso de autos no existe tacha formulada contra la lista de consejeros regionales, se entiende que la calificación integral a cargo de los Jurados Electorales Especiales y del Jurado Nacional de Elecciones vía recurso de apelación, está dirigida a verificar el cumplimiento de las exigencias legales para la postulación de candidaturas, en ese sentido los efectos respecto del incumplimiento de la observancia legal son similares a la tacha declarada fundada.

Desistimiento y recálculo de las cuotas

5. En el caso de autos, al 5 de julio de 2010, el movimiento regional “Juntos por el Sur” cumplió con presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional. Posteriormente, el 10 de julio de 2010, once (11) candidatos: Carmen Elizabeth Ríos Morales, Carlos Manuel Renato Torres Soto, Teodomiro Salvador Cutipa Vélez, Carmen Rosa Vásquez Collado, Henry José Carnero Torres, José Vladimír Málaga Málaga, Paul Roland Rodríguez Ochoa, Henry Elmer Ludeña Sanabria, Dionicio Donald Marroquín Rojas, Antonio Ubaldo Benavente Delgado, Eddy Martín Barriga Cevallos, a consejeros titulares y accesitarios, se desistieron a seguir participando en el proceso electoral, desistimiento que es aceptado por el Jurado Electoral Especial, al haber dejado sin efecto la resolución de improcedencia.

La lista quedó reducida a la fórmula presidencial (presidente y vicepresidente) y una lista integrada por cinco consejeros regionales, generando una lista incompleta, y como tal inviable de ser calificada al vulnerar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales, por el que la lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios; conforme con la asignación del número de miembros de cada consejo regional dispuesto por el Supremo Tribunal Electoral.

6. El Jurado Nacional de Elecciones a través de las Resoluciones N°s 254, 292 y 370-2010-JNE estableció las cuotas electorales para su cumplimiento, cuotas que no pueden ni deben ser modificadas por causa inducida por la organización política, pues en vía de apelación se esgrime como argumento la renuncia o desistimiento del o de los candidatos con el objeto de cumplir dichas cuotas, lo que no es procedente pues vulneraría el cumplimiento de las normas electorales emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, así como el principio de equidad por el que las reglas son las mismas para todos los participantes en el proceso electoral; y que estos aceptan dichas reglas.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 670-2010-JNE

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE EN MAYORÍA

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional “Juntos por el Sur”, y **ANULAR EN PARTE** la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE de fecha 6 de julio de 2010, emitida por el Jurado Especial de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa, departamento de Arequipa, para participar en las Elecciones Regionales 2010.

Artículo segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejero regional y accesitario presentada por el movimiento regional “Juntos por el Sur” al Gobierno Regional de Arequipa.

Artículo tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial continúe con la calificación de los integrantes de la fórmula presidencial presentada por el movimiento regional “Juntos por el Sur” al Gobierno Regional de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

VELARDE URDANIVIA



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 670-2010-JNE

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

1. En el presente caso, el movimiento regional “Juntos por el Sur” presentó su solicitud de inscripción de listas de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa integrada por la fórmula de presidente y vicepresidente regional, y los 8 candidatos a consejeros regionales titulares y 8 candidatos a consejeros regionales accesorios. Posteriormente, el 10 de julio de 2010, 11 de los candidatos antes referidos presentaron solicitudes de desistimiento a su postulación ante el Jurado Electoral Especial competente.

El voto en mayoría ha establecido, en líneas generales, que la resolución del Jurado Electoral Especial que declaró la improcedencia de la lista de candidatos de la mencionada organización política fue notificada posteriormente a la presentación de las solicitudes de desistimiento, por lo que no resultaba eficaz en dicho momento, razón por la cual se trataba de una lista incompleta. En ese sentido, procede declarar la improcedencia de la lista de candidatos, pero, por su distinta naturaleza, dejar subsistente la fórmula de presidente y vicepresidente regional cuya calificación corresponderá al Jurado Electoral Especial competente.

2. Me permito respetuosamente discrepar de la decisión de la mayoría de este Colegiado, sustentando mi opinión divergente en los argumentos que expongo en el presente voto.
3. El artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales establece que las organizaciones políticas deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional, debiendo esta última estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesorios. En otras palabras, el citado artículo establece la obligación de presentar una lista completa.
4. A criterio de quien suscribe el presente voto, esta “presentación conjunta” debe entenderse en el sentido de que el artículo precitado obliga a que coexistan en toda lista de candidatos para cargos regionales una fórmula integrada tanto por presidente y vicepresidente regional como por una lista de consejeros regionales, concurrencia que debe verificarse al momento del vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de la citada lista de candidatos, al margen de que la evaluación o calificación en concreto se efectúe en días posteriores (como sucede en la presente controversia).
5. En ese sentido, frente a la lista de candidatos presentada, se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos que afectan a toda la lista (como la observancia del requisito de las cuotas electorales y el cumplimiento de la normativa referida a la democracia interna respecto de la totalidad de los candidatos) y también aquellos que impliquen determinar la conformidad de cada candidato con las exigencias establecidas en la normativa (tales como tener nacionalidad peruana, acreditar el tiempo de residencia efectiva requerido, entre otras).
6. En el caso de los requisitos respecto de toda la lista de candidatos, la valoración se efectúa indefectiblemente según la situación de la referida lista a la fecha de cierre para presentar solicitudes de inscripción de listas de candidatos (en este proceso electoral, el



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 670-2010-JNE

5 de julio de 2010). Ello en la medida que constituye el plazo último para cambiar la conformación de las listas de candidatos. Proceder de otro modo, a mi entender, promueve el incumplimiento velado de dichos requisitos, cuya inobservancia debería acarrear la improcedencia de toda la lista de candidatos.

7. Si bien resulta admisible que, luego de esta fecha límite, los candidatos puedan expresar su voluntad de apartarse de la lista (mediante la renuncia o desistimiento) o que por circunstancias ajenas a ellos no puedan formar parte de esta (muerte o exclusión, por citar algunos), ello no autoriza a una nueva valoración de la lista en fecha posterior al cierre antes mencionado.
8. Adicionalmente, considero indispensable incidir en que es obligación de las organizaciones políticas presentar listas de candidatos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, entre ellos, presentar listas de candidatos que se encuentren integradas conjuntamente con la fórmula de presidente y vicepresidente regional, los consejeros regionales y, especialmente, que observen la exigencia del requisito de las cuotas electorales.

Ello, en mayor medida, debido a que pese a que, ante la modificatoria de la Ley de Elecciones Regionales, el cumplimiento de la cuota de jóvenes constituye un requisito que se aplica por primera vez para el presente proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones implementó un conjunto de garantías que permitían a las organizaciones políticas advertir la existencia de deficiencias en las listas de candidatos que pretendían presentar en el procedimiento de inscripción, ello tanto por la aprobación con antelación de las resoluciones que resultan de aplicación (las Resoluciones N°s 200-2010-JNE, 247-2010-JNE y 254-2010-JNE), como por haber brindado con la debida anticipación códigos de acceso a las organizaciones políticas para el Simulador de Inscripción de Listas de Candidatos y del Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, a fin de verificar las observaciones que se presenten en los candidatos y las listas de candidatos.

Por otro lado, el plazo de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos (en cuyo vencimiento se debe calificar el cumplimiento de estos requisitos) se encuentra expresamente previsto en el artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales y, por ello, es de conocimiento de las organizaciones políticas con la anticipación suficiente a fin de permitirles configurar sus listas de candidatos cumpliendo todos los requisitos antes referidos.

Este “deber de garante” imputable a las organizaciones políticas conlleva, a mi parecer, a que todo incumplimiento afecte indefectiblemente a toda la lista de candidatos, en su sentido más amplio, esto es, afecta tanto a quienes integran la fórmula de presidente y vicepresidente regional como de quienes conforman la lista de consejeros regionales titulares y accesitarios, máxime cuando se trata de un incumplimiento como el del requisito de las cuotas electorales.

9. En este caso, a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos, la lista presentada por el movimiento regional “Juntos por el Sur” para el Gobierno Regional de Arequipa cumple con incorporar a todos los candidatos requeridos, de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución N°



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 670-2010-JNE

200-2010-JNE, que establece el número de consejeros a ser elegidos durante el proceso de Elecciones Regionales 2010 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2010), y que determina que, para el departamento de Arequipa, corresponden 8 consejeros regionales titulares y 8 consejeros regionales accesitarios. En ese sentido, se trata de una lista que puede calificarse como completa y, frente a la cual, se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de la lista de candidatos.

Por ello, según lo previsto en las Resoluciones N°s 254-2010-JNE y 292-2010-JNE (publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2010 y 8 de mayo de 2010, respectivamente), el movimiento regional "Juntos por el Sur" debió cumplir al 5 de julio de 2010 con incluir en su lista 3 candidatos hombres o mujeres (requisito de cuota de género) y 2 candidatos mayores de 18 años y menores de 29 años (exigencia de cuota de jóvenes). Dichas exigencias no se reflejaron en la lista de candidatos presentadas, tanto en la lista de titulares (requisito de cuota de jóvenes) como en la de accesitarios (exigencias de cuotas de género y de jóvenes).

Por tanto, al ser un requisito no subsanable el incumplimiento de las cuotas electorales en la lista de candidatos titulares, considero que procedía declarar la improcedencia de la mencionada lista de candidatos (integrada por la fórmula de presidente y vicepresidente regional, y los consejeros regionales titulares y accesitarios), conforme también efectuó el Jurado Electoral Especial.

10. Por lo expuesto, considero que el incumplimiento del requisito de las cuotas electorales de la lista de candidatos titulares del movimiento regional "Juntos por el Sur" para el Gobierno Regional de Arequipa, al 5 de julio de 2010, conlleva a declarar su improcedencia. Por tanto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la presente apelación, y **CONFIRMAR** la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE de fecha 6 de julio de 2010, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa, departamento de Arequipa, para participar en las Elecciones Regionales 2010.

SS.

SIVINA HURTADO

Bravo Basaldúa
Secretario General
acnz